REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 23-001-31-05-001-2021-00120-01. **Folio:** 268-22

Montería, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Estando al despacho el proceso de la referencia, corresponde entrar a resolver sobre solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ORFA LUCIA BOHOQUEZ MARTINEZ Y OTROS** contra **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ESTUDIOS PARA LA EDUCACIÓN S.A.S Y OTROS.**

I. ANTECEDENTES

I.I. La vocera judicial de la parte demandante presentó solicitud de aclaración, en los siguientes términos:

"EN CUANTO EL OBJETO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

Sobre este punto, es oportuno señalar que esta petición tiene como objeto que se aclare porque se le ordenó a la parte demandante aportar unos documentos que legalmente no está obligada a suministrar para el trámite del recurso de casación que interpuso uno de los sujetos procesales que conforma el extremo procesal demandado al interior de este juicio.

En ese sentido señor magistrado, tengan en cuenta que la disposición legal con la cual usted sustentó dicha orden judicial, no regula la carga procesal que se le impone a mis defendidas; en cambio, lo que si establece la aludida preceptiva legal es que el justiprecio del interés jurídicos para recurrir en casación deberá establecerse en base con los elementos que gravitan en el proceso o con el dictamen pericial que la parte recurrente aporte sobre dicha arista. (…)

Así las cosas, señor magistrado, observe que en ninguna parte de dicha preceptiva legal dispone que la parte NO RECURRENTE debe aportar elementos probatorios para que se establezca el justiprecio del interés jurídico para recurrir en casación; en cambio, lo que si establece dicha norma es que su señoría con base en los elementos probatorios que gravitan en el expediente debe establecer dicho monto, o en su defecto, con fundamento en el dictamen pericial que aporte la parte recurrente, el cual, en el presente caso no fue aportado por dicho sujeto procesal.

En ese orden de ideas, es que la providencia en cuestión carece de claridad porque le impone una carga procesal a la parte NO RECURRENTE que la ley no dispone; inclusive, la ley NO dispone que en esta etapa procesal se puedan aportar pruebas diferentes al dictamen pericial.

Además señor magistrado, tenga presente que la única prueba que se puede aportar en este escenario procesal es el dictamen pericial mediante el cual se establezca el justiprecio del interés jurídico para recurrir; el cual está en cabeza únicamente de la parte recurrente; más NO de la parte NO RECURRENTE.

EN CUANTO AL INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN:

Sobre este tema, recuerde señor magistrado que en el escrito de fecha 21 de septiembre del año 2023 le explique que el valor del interés para recurrir en casación al interior del presente juicio debía determinarse de forma individual para cada uno de las demandantes; posición que pareciera fue acogida por su señoría en el auto de fecha 16 de noviembre del año 2023, pero que es totalmente incongruente con el requerimiento en cuestión.

Sumado a lo anterior, tenga en cuenta señor magistrado que en los eventos en que el interés económico para recurrir se determina con base en la sanción moratoria establecida en el canon 65 del Código Sustantivo del Trabajo; esta debe liquidarse hasta el momento de emisión de la sentencia de segunda instancia, mas no hasta la expectativa de vida de su respectivo titular. (…)

EN CUANTO A LA POSIBLE FINALIDAD DEL REQUERIMIENTO:

En gracia de discusión y en el hipotético caso que el requerimiento en cuestión tenga como finalidad determinar la expectativa de vida probable de cada una de las demandantes para calcular la indemnización moratoria hasta la fecha final de dicha expectativa, debe indicarse que ello sería ilegal, ilógico, eventual e hipotético.

Lo anterior, debido que si bien es cierto que la aludida indemnización moratoria se causará hasta la fecha en que la parte demandada les pague a las demandantes las prestaciones sociales y salarios que fueron reconocidos en este juicio; no es menos cierto que dicha sanción se extinguirá en el momento en que se realice dicho pago, instante el cual, es imposible de establecer por parte de su señoría o por parte de un perito judicial.

Aunado a lo anterior y siguiendo el orden de ideas de la aludida hipótesis, es decir, que el requerimiento en cuestión tenga como fin determinar la expectativa de vida probable de cada una de las demandantes para calcular la indemnización moratoria hasta la fecha final de dicha expectativa, debe tener en cuenta señor magistrado que la mentada sanción no terminará con la extinción de la vida de cada una de las demandantes, porque ella seguiría causándose hasta que se realice el pago de dichas prestaciones sociales y salarios; debido que los eventuales herederos de dichas demandantes se convertirían en los titulares de la misma mediante la institución jurídica de la representación sucesoral. (…)

Con base en dicho precedente judicial, observe señor magistrado que en el evento que el requerimiento en cuestión tenga como finalidad determinar la vida probable de las demandantes, para que con base en ella fijar el monto de las condenas que le fueron impuestas a la parte demandada; tal calculo sería imposible de determinar debido que la sanción moratoria no se extinguirá con el fallecimiento de mis poderdante, se itera, conforme a lo explicado en líneas anteriores de este escrito; por tanto, le insisto, en ese

evento sería imposible determinar el aludido valor; además que ello sería totalmente ilógico, ilegal e hipotético. (…)"

En consecuencia, solicita se aclare: *"**PRIMERA:** Solicito que se aclare el auto de fecha 16 de noviembre del año 2023, en el sentido que se indique y explique qué información se pretende obtener de los documentos de identificación de las demandante y especialmente con que finalidad. **SEGUNDA:** Solicito que se aclare el auto de fecha 16 de noviembre del año 2023, en el sentido que se indique y explique porque se le ordenó a la parte demandante aportar unos documentos para tramitar el recurso de casación que interpuso uno de los sujetos procesales que conforma el extremo procesal demandado al interior de este juicio. **TERCERA:** Solicito que se aclare el auto de fecha 16 de noviembre del año 2023, en el sentido que se indique y explique porque se le ordenó a la parte demandante aportar unos documentos que legalmente no está obligada a suministrar. **CUARTA:** Solicito que se aclare el auto de fecha 16 de noviembre del año 2023, en el sentido que se indique y explique porque le impone una carga procesal a la parte NO RECURRENTE que la ley no establece y en una etapa procesal que la ley procesal no prevé. **QUINTA:** Solicito que se aclare el auto de fecha 16 de noviembre del año 2023, en el sentido que se indique y explique porque le impone una carga procesal a la parte NO RECURRENTE con fundamento en una norma legal que no regula la misma. **SEXTA:** Solicito que se aclare el auto de fecha 16 de noviembre del año 2023, en el sentido que se indique y explique porque en esta etapa procesal se ordenan aportar pruebas documentales, si la única prueba que puede aportarse para establecer el justiprecio para recurrir en casación es un dictamen pericial por parte del sujeto procesal recurrente al momento procesal en que formula dicho recurso."*

II. CONSIDERACIONES

II.I. En el asunto, sea lo primero advertir que la figura de la aclaración se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a este asunto, dispone:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.***
>
> *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."*

De conformidad con la norma, debe señalarse que la aclaración no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia, pues, la facultad que brinda el mentado artículo concierne a aclarar concepto o frases que ofrezcan dudas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, distinto a modificar o reformar lo ya resuelto.

En primer lugar, debe señalarse que lo pretendido por el recurrente no se ajusta a la figura descrita, puesto, los argumentos esbozados van dirigidos a presentar desacuerdo con la decisión tomada por esta Corporación, más no sobre *"conceptos o frases"* que ofrezcan duda. Por lo anterior, no procede la aclaración.

Pese a lo anterior, se realizarán las siguientes acotaciones, en primera medida el requerimiento realizado en el proveído de fecha 16 de noviembre de la presente anualidad se hace en virtud de la condena prevista en el numero sexto de la sentencia, quiere decir ello, que se requiere la información establecida en la cédula de los demandantes a efectos de efectuar el cálculo actuarial para cada uno de ellos.

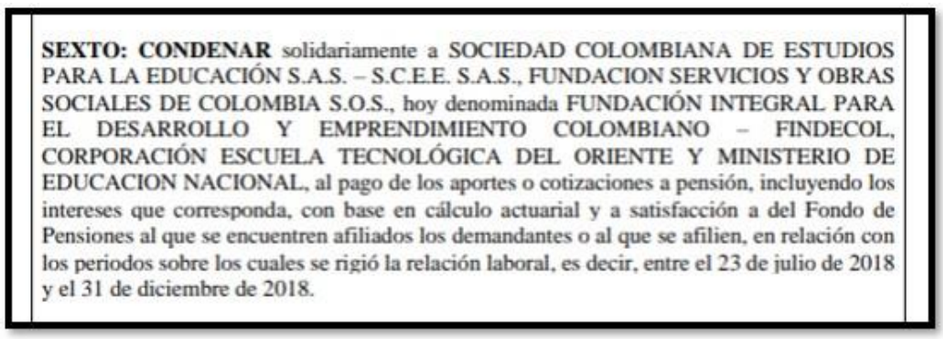

SEXTO: CONDENAR solidariamente a SOCIEDAD COLOMBIANA DE ESTUDIOS PARA LA EDUCACIÓN S.A.S. – S.C.E.E. S.A.S., FUNDACION SERVICIOS Y OBRAS SOCIALES DE COLOMBIA S.O.S., hoy denominada FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO Y EMPRENDIMIENTO COLOMBIANO – FINDECOL, CORPORACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DEL ORIENTE Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, al pago de los aportes o cotizaciones a pensión, incluyendo los intereses que corresponda, con base en cálculo actuarial y a satisfacción a del Fondo de Pensiones al que se encuentren afiliados los demandantes o al que se afilien, en relación con los periodos sobre los cuales se rigió la relación laboral, es decir, entre el 23 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para realizar el cálculo actuarial de dicha condena, se deben aplicar lo previsto en el decreto 1296 de 2022, el cual dispone que, para efectos de determinar el valor de la reserva actuarial y el valor de los períodos omitidos respecto de la afiliación y vinculación al Sistema General de Pensiones de los empleadores y trabajadores independientes, deben utilizarse las siguientes formulas:

"Definiciones para la estimación del tiempo total de servicios (t) y tiempo de faltante para pensión (n):

FC: Fecha de corte:

Corresponde al último día del último periodo omitido objeto del cálculo actuarial.

En los casos donde la estimación del cálculo actuarial comprenda periodos omitidos no continuos (por intervalos), la fecha de corte corresponderá al último día del periodo omitido más reciente.

t: Tiempo convalidación:

El parámetro t es igual al número de años y fracciones de año de cotización o de servicios a la FC a convalidar, ***sin acumular tiempos simultáneos a dos o más empleadores.*** *Este resultado se expresará con seis decimales.*

En aquellos casos donde los tiempos de convalidación no sean meses completos (por ejemplo, cotización por semanas) el parámetro t corresponde a la suma de todo el tiempo de servicios omitidos objeto del cálculo actuarial, ***sin acumular tiempos simultáneos a dos o más empleadores.***

ER: *Edad de Referencia:*

Corresponderá a los 62 años de edad si es hombre o 57 años si es mujer.

i. Para las personas que cumplieron con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, (tiempo de cotización o de servicios mínimo y la edad de 55 años para mujeres o 60 años para hombres), con anterioridad al año 2014, la pensión de referencia y el salario de referencia para determinar el valor de la reserva actuarial, se calculará con base en dichas edades.

ii. Para los trabajadores que no alcancen a cumplir el tiempo mínimo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez en las edades contempladas en las definiciones anteriores, la edad para determinar la pensión de referencia y el salario de referencia, será aquella que tendría la persona al completar dicho tiempo de servicios o de cotización, teniendo en cuenta para ello, la suma del tiempo de servicios prestados o cotizados con anterioridad al periodo de omisión.

(…)

Definiciones y estimación del Salario de Referencia (SR):

SB: Salario Base de Liquidación:

Es el salario que el trabajador devengaba e11 la fecha de corte, es decir en la fecha del último período de cotización.

Para el trabajador independiente se entenderá que el Salario, corresponden a los ingresos efectivamente percibidos por el periodo omitido, con las deducciones a que haya lugar, para lo cual se podrá aplicar los esquemas de presunción de costos adoptados por la Unidad de Gestión Pensiona! y Contribuciones Parafiscales - UGPP para las actividades económicas desarrolladas por cuenta propia o mediante la celebración de un contrato diferente al de prestación de servicios personales, cuando a ello hubiere lugar.

El salario base antes de la Ley 100 de 1993, no puede ser inferior 1 salario mínimo legal mensual vigente ni mayor a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes; con posterioridad a la vigencia de dicha ley, no podrá ser inferior a salario mínimo legal mensual vigente o mayor a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha base si esta es anterior a la implementación de la Ley 797 de 2003, de lo contrario, este valor no puede ser inferior 1 salario mínimo legal mensual vigente o mayor a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de corte.

En aquellos casos donde los períodos omitidos no sean meses completos (por ejemplo, cotización por semanas) se debe agregar todo el tiempo de servicios omitidos objeto del cálculo actuarial y utilizar como salario base el correspondiente a un periodo completo de cotización.

En los casos donde la estimación del cálculo actuarial comprenda periodos omitidos no continuos (por intervalos), el salario base corresponderá al salario del último periodo omitido.

SMN: Salario Medio Nacional según la edad:

*La tabla de salarios medios nacionales es la establecida por el DANE y oficializada por el Gobierno Nacional, la cual se encuentra definida en el artículo 2 del Decreto 2779 de 1994. (**Ver Tabla 1**).*

Tanto en la edad a la fecha de corte y/o la edad a la fecha de referencia, si se tienen edades no enteras, se debe interpolar (Ver artículo 6 del decreto 1748 de 1995) el salario de la edad en años completos y la edad posterior según los días trascurridos desde el último cumpleaños, de la siguiente forma, redondeando el valor obtenido a seis decimales:

$$\frac{d_1 * V_2 + d_2 * V_1}{v_o = d_1 + d_2}$$

v_O: El SMN que se desea interpolar correspondiente a una fecha intermedia.

v_1: El SMN a la edad en años completos;

v_2: El SMN a la edad posterior;

d_1: Número de días trascurridos desde la fecha del último cumpleaños hasta la fecha intermedia;

d_2: Número de días faltantes desde la fecha intermedia hasta la fecha del siguiente cumpleaños.

SMLV: Salario mínimo legal vigente

Corresponde al salario mínimo legal vigente a la fecha de corte FC.

SR: Salario de Referencia.

Este es el Salario Base de Liquidación (SB) actualizado a la fecha de corte (FC) de acuerdo con el Salario Medio Nacional (SMN). En definición, es el SB multiplicado por el SMN de la edad que el afiliado tendrá en la FR, dividido por el Salario Medio Nacional de la edad que el afiliado tenía en FC:

$$SR = SB * \frac{SMN_{FR}}{SMN_{FC''}}$$

De este modo, se itera se torna necesario para esta Corporación tener la información requerida con el fin de realizar el cálculo actuarial pertinente.

No obstante lo anterior, se procederá a adicionar el numeral primero del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, en el sentido de que se concederá a la parte demandada un término de cinco (05) días, para que en el evento de tener en su poder los documentos de identificación de los demandantes aporte los mismos.

En mérito de lo expuesto,

II.RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la vocera judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral primero del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, en el sentido de que la parte demandada en el evento de tener los documentos de identificación de los demandantes proceda a aportar los mismos, dentro del término de cinco (05) días.

TERCERO: Una vez cumplido el respectivo término, cúmplase lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de fecha 16 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c90880f14ad2d57839c33e73537f67dd3ba34e4dad32c71ebcf7e9c7cc9038**
Documento generado en 06/03/2024 09:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 101-2024

Radicación N° 23 001 31 05 004 2018 00373 02

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es

recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 099-2024

Radicación n° 23-001-31-05-004-2023-00245-01

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 102-2024

Radicación N° 23-001-31-05-002-2021-00163-01

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 103-2024

Radicación n° 23 001 31 05 004 2017 00286 02

Montería, seis(6) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado Ponente

Folio 105-2024
Radicación N° 23-162-31-03-002-2019-00054-01

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante **VÍCTOR SAÚL PÉREZ PEINADO**, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

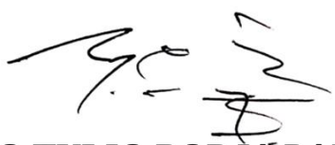

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado